



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que el curador ad litem ha presentado contestación de demandada.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2018 00255 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DIVISAY DIAZ PADILLA (C.C. No 26.116.321)
DEMANDADOS	CONECTAR S.A.S. (NIT No 8230000.893-6)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

La parte ejecutante **DIVISAY DIAZ PADILLA**, instaura demanda ejecutiva contra la empresa **CONECTAR S.A.S.**, representada legalmente por el señor **SILVEIRO INSIGNARES HERRERA** por los valores precisados en los títulos valores adosados así:

Cheque No 000013

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$25.000.000.00)**, mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

Cheque No 00014

- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$22.500.000,00)**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

Cheque a titulo de sanción:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$9.500.000,00)**

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha treinta (30) de noviembre de 2018.

El despacho mediante proveído de fecha nueve (9) de octubre de 2023, negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, puesto que, la notificación realizada no se adecuaba a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, en concordancia con el C.G. del P. y se requirió a la parte demandante para que realizara en debida forma la notificación personal y allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal de la empresa CONECTAR S.A.S.

La parte demandante aporta certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, de fecha de expedición 10 de octubre de 2023, en la que se indica como dirección para notificaciones judiciales conectars.a.s@hotmail.com

La ejecutante remite la notificación personal a la dirección electrónica en comento, adjuntando la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa *ESM Logística S.A.S*, la notificación fue remitida el día 23 de octubre de 2023, aportando el acuse de recibido expedido por la empresa referida.

El despacho tendrá por notificado a la entidad demandada, y se tiene que los días corrieron de la siguiente forma:

- 24 y 25 de octubre de 2023, quedó surtida la notificación.
- 26, 27, 30, 31, de octubre de 2023 y 1, 2, 3, 7, 8, 9 de noviembre de 2023, corrió el término de traslado de la demanda, sin que el demandado presentara contestación alguna, proposición de medios exceptivos o prueba del pago de la obligación.

Así las cosas, esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento. Se debe aportar liquidación de crédito de manera individual por cada pagaré aportado.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte.**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff91e1dd89b3f4ee2adc3209b31f29a634651400c407d4446c0ea040595b99b**

Documento generado en 23/11/2023 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>